

RECOMENDACIÓN NÚMERO 037/2019

Morelia, Michoacán, 29 de julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/718/17**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX** y la misma, atribuidos a los Comandantes **Alfonso Gómez Salmoran y Alberto Molina, Comandantes Regionales de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017, la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó queja ante este Organismo, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX y de su familia, en la cual narra lo siguiente:

“Primero.- Que el día 04 de diciembre del año en curso, elementos de la Policía Michoacán región Zamora, se metieron a mi domicilio ubicado en la ciudad de Jacona, Michoacán, siendo aproximadamente las 22:30 horas del día, yo me encontraba en compañía de mi nuera y mi esposo, cuando de pronto tocaron la puerta, yo abrí y vi bastantes elementos de la Policía Michoacán, encañonando sus armas y sin mostrar ninguna orden de cateo, se pasaron arbitrariamente anduvieron revisando por todo la casa, no encontraron nada, se salieron y se fueron.

Segundo.- Así las cosas, estos mismos elementos de la Policía Michoacán región Zamora, volvieron a regresar a mi domicilio el día 6 de diciembre del año en curso, a los dos días de haber acudido, esta vez eran aproximadamente las 13:30 horas del día, cuando recibí una llamada de los vecinos, los cuales me informaron que muchas patrullas de la Policía Michoacán región Zamora y aproximadamente unos cincuenta elementos, se habían metido a mi domicilio, yo me encontraba en el trabajo y la casa estaba sola, al enterarme de lo sucedido, le hablé a mi nuera para que fuera a ver que estaba pasando, ella dice que fue y les preguntó que qué pasaba, que ella vivía ahí, pero dice que no la dejaron pasar, no le dieron ninguna explicación, sólo le pidieron que se retirara del lugar, ella se cambió sobre la otra banqueta, pero permaneció viendo que era lo que hacían estos elementos, pudiendo ver solamente que sacaban bolsas negras con cosas.

Tercero.- Después mi esposo y yo nos trasladamos al domicilio para ver qué era lo que pasaba y cuando llegamos ahí no nos dejaron acercar, le

comentamos a uno de los elementos que nosotros vivíamos en esa casa, que qué era lo que pasaba y que nos permitiera acercarnos, pero no fue posible no nos dejaron entrar a la casa, luego ellos se fueron del lugar sin dar ninguna explicación y cuando pudimos entrar a la casa, nos dimos cuenta de todo el tiradero que habían hecho, dejaron un desorden, voltearon todo al revés y me robaron varias pertenencias, las cuales seguramente las llevaban en las bolsas negras que mi nuera vio que sacaban, de estos hechos ya conoce también el Ministerio Público ya que mi esposo presentó una denuncia por todo lo robado, anexando desde estos momentos una copia simple de la denuncia en referencia, agregando que tenemos un perro, al cual también dejaron todo golpeado” (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que, mediante oficio, de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por Sergio Lovera Sánchez, Segundo Comandante Regional de Zamora de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa, el cual manifiesta lo siguiente:

“...no son ciertos, toda vez que no menciona la ubicación de la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, por tal motivo no podemos avocarnos a investigar si hubo algún operativo en la zona, no obstante, los hechos que narra la ahora quejosa, NO SON CIERTOS, en cuanto ve a los hechos que nos competen, ya que los mismos sucedieron como se refiere con antelación. Toda vez como lo señala el supuesto agraviada en la queja, siendo absurdo este señalamiento, arrojándole la carga de la prueba al quejoso, de sus afirmaciones, para que demuestren su dicho como lo establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado [...] En ningún momento se violentaron sus Derechos Humanos como lo manifiesta la ahora quejosa, ya que nuestro

actuar es conforme a lo establecido en la normatividad vigente...” (foja 19 a 20).

4. Con fecha 8 de febrero de 2018, se presentó la quejosa en esta Comisión, con la finalidad de que se desahogaran dos testimoniales, mismas que estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, por lo que al ser este un Organismo de buena fe y al aun no decretarse la apertura del periodo probatorio, es que, se admitió y desahogo dicha probanza.

5. Seguido el trámite de la queja, el día 16 de febrero de 2018, llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho, (foja 26).

6. A su vez, al solicitarle de nueva cuenta a las autoridades señaladas como responsables, específicamente a los comandantes que señala la quejosa, remitieron su informe de nueva cuenta, señalando lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos; no proporciona datos específicos y suficientes para determinar el asunto asimismo son hechos narrados por terceras personas, toda vez que haciendo una búsqueda exhaustiva en nuestro de estado de fuerza, los nombre que señala la quejosa, le informo que no corresponden a esta coordinación de Zamora, por tal motivo le reitero que esta corporación se rige bajo los lineamientos y principios constitucionales, respetando los derechos humanos y es absurdo pensar que mis elementos van en contra de los mismos. Toda vez que como lo señala el supuesto agraviado en la queja, siendo afirmaciones, para que me demuestren su dicho como lo establece el artículo 343 supletorio de Código de Procedimientos

Civiles...” (foja 53 a 56).

7. A su vez, al ponerle a la vista a la quejosa el informe rendido por parte de la autoridad, mediante acta de comparecencia de fecha 18 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*“que todo lo que dice la autoridad en el informe rendido es mentira, ya que son unos sinvergüenzas sin dignidad ni palabra, deberían de darles vergüenza llevar el uniforme que portan porque nada más lo utilizan para delinquir y hacer sinvergüenzadas además de que son una amenaza para la sociedad y ellos mismos lo saben, puesto que cuento con un certificado de lesiones de **XXXXXXXXXXXX** de fecha 4 cuatro de Febrero del 2018 dos mil dieciocho, realizado en la Fiscalía Regional de Zamora, realizado posterior a la detención efectuada por ellos mismo que anexo a la presente queja, que ocasionaron tanto elementos de la Policía Michoacán de Jacona y Policías Michoacán Regional de Zamora por orden de Luis Alberto Molina Morín es a quien me he referido en las declaraciones anteriores como Ernesto Molina Morín...” (foja 64).*

8. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXX, el día 14 de diciembre de 2017 (fojas 1 a 2).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por parte de XXXXXXXXXXXXXXX, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por los mismos hechos presentados en queja (fojas 3 a 5).
- c) Oficio LAMM/035/2018, mediante el cual Sergio Lovera Sánchez, Segundo Comandante Regional de Zamora de la Policía Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 19 a 20).
- d) Prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX (foja 22).
- e) 55 placas fotográficas en las que se muestran una patrulla que obstruye una vía pública, así como el desorden dentro de una de las casas (fojas 27 a 40).
- f) Copias simples del acta destacada número 3648, levantada por parte del licenciado Juan Rebollo Rico, Notario Público número 131, con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán (fojas 41 a 43).
- g) Oficio RZE-090418-1, mediante el cual el sub inspector Luis Alberto Molina Morín, Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Zamora, Michoacán, rinde su informe (fojas 53 a 56).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual la quejosa se inconforma con el informe de la autoridad (foja 64).
- i) Copia simple del oficio 332/2018, mismo que contiene el informe médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXX, practicado por Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 65).

CONSIDERACIONES

I

10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXX, atribuye a Alfonso Gómez Salmorán y Alberto Molina, Comandantes Regionales de la Policía Michoacán y demás elementos que participaron en los hechos de la misma corporación, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

16. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

18. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

19. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

20. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/718/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por elementos tripulantes de la unidad 3433 y demás elementos que participaron en el operativo al que se hace referencia dentro de la queja, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

23. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXXXXXX, señala que el día 4 de diciembre de 2017, elementos de la Policía Michoacán se metieron a su domicilio, esto aproximadamente a las 22:30 horas; por lo que la quejosa se encontraba en el domicilio con su nuera y su esposo; en ese momento tocaron la puerta y la quejosa fue quien atendió, por lo que vio bastantes elementos apuntándole, esto sin haber mostrado ninguna orden judicial, entrando al domicilio de la quejosa, en donde revisaron toda la casa, no encontrando nada, por lo que se retiraron del lugar.

24. Tal y como lo señala la quejosa, los mismos elementos regresaron a su domicilio el día 6 de diciembre del mismo año, aproximadamente a las 13:30 horas, en ese momento según lo señalado por la quejosa, no se encontraba en casa, por lo que sus vecinos le llamaron para comentarle que muchas patrullas de la Policía Michoacán, aproximadamente unos 50 elementos, se habían metido a su domicilio, por lo que la quejosa al enterarse de lo que estaba ocurriendo, de acuerdo con lo que narra dentro de su queja, llamó a su nuera para que acudiera a su domicilio a ver lo que ocurría, la cual le comentó que fue y les preguntó qué era lo que pasaba, que ella vivía ahí, pero le comentó a la quejosa que no la dejaron pasar, no dándole ninguna explicación, y diciéndole que se retirara del lugar, por lo que simplemente se

cambió de banqueta, pero continuo viendo que era lo que hacían los elementos, percatándose solamente de que sacaban bolsas negras del domicilio de la quejosa; por lo que de acuerdo con lo señalado, la quejosa y su esposo se trasladaron hasta su domicilio, impidiéndoles el paso los mismos elementos, después de esto, es que los elementos se retiraron sin haber exhibido alguna orden que fundara su actuar; al ingresar la quejosa a su domicilio, se pudo dar cuenta que habían dejado todo en desorden, faltándole diversas pertenencias, por lo que presentó la respectiva denuncia penal.

25. A su vez, la autoridad señala como responsable, en todo momento negó los hechos, señalando que la quejosa no hace referencia al domicilio en el que sucedieron los hechos, por lo cual desconocen de que elementos fueron los que participaron en el operativo al que hace referencia la quejosa; asimismo, en oficio diverso al mencionado con antelación, las autoridades al solicitar directamente a los comandantes que señala la quejosa, manifestaron que al hacer una búsqueda dentro de su base de datos del personal que labora en dicho lugar, no encontraron registro alguno acerca de dichas personas, señalando que al ser simplemente el dicho de la quejosa y este haber sido obtenido de oídas no tiene valor probatorio, por lo que se analizaran las pruebas aportadas dentro del expediente en que se actúa.

26. De tal suerte, al analizar lo dicho por la quejosa, se tiene que aun y cuando ya se presentó la denuncia, por la sustracción de los objetos que señala los elementos policiacos sustrajeron, es necesario para este Ombudsman, hacer la precisión acerca de no ser competente para investigar y emitir una determinación acerca de dicho hecho, toda vez que el encargado de las investigaciones de los actos que pudieran constituirse

como delito, es el Ministerio Público, esto de acuerdo con lo señalado dentro del artículo 21 de nuestra Constitución, a su vez, quien está encargado de emitir una determinación a tal hecho, son los Órganos jurisdiccionales y al esta Comisión ser un organismo no jurisdiccional, avocándose al conocimiento de tal hecho estaría invadiendo la esfera jurisdiccional, por lo que se abstiene de conocer en cuanto a tal aseveración.

27. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

28. Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de la otra aseveración hecha por parte de la quejosa y que constituye violaciones a derechos humanos, tal y como se expresará a continuación. Del análisis de las constancias que obran dentro de autos, se tiene que la quejosa presentó como medio probatorio dos testimoniales, mismas que estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, las cuales señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXX:

“siendo el día 04 de diciembre como a eso de las 10:00 de la noche cuando llegaron varios policías a tocar la puerta de la casa y mi suegra abrió y la empujaron la puerta y se pasaron todos hasta adentro a revisar todo, y nos dijeron que nos saliéramos y yo le pregunté a una policía que porque hacia eso y no me contestó y ya en eso bajaron de arriba de la parte de la casa y se salieron, no dijeron nada y ya después el día 06 miércoles a las 01:00 de la tarde me habló mi suegra porque había policías afuera de la casa y yo estaba en casa de mi mamá vivo en esa colonia y fuimos a la casa y estaba cerrada no había paso y fui y les dije que si me dejaban pasar a la casa y me dijeron que no, que si quería esperar ahí arriba de la calle y ya nos fuimos ahí un rato y estuvieron adentro como dos horas y yo vi que sacaron varias bolsas negras de tamaño mediano y yo le pregunté a un policía que porque habían sacado esas bolsas y me dijeron que no que me retirará y nos fuimos otra vez en donde estábamos arriba de la calle y todavía duraron buen rato y yo les tomé una foto a escondidas porque no nos dejaban sacar el celular, ya en eso llegó mi suegra y ni a ella la dejaron pasar a la calle, pero ya me baje y se fueron hasta las 04:00 o 04:15 y tampoco no nos dijeron nada y se fueron, solo recuerdo el número de una patrulla es 3035 y no alcance a ver los demás” (foja 22).

XXXXXXXXXXXXX:

“siendo el día 06 de diciembre como a eso de las 01:00, nosotros estábamos en la casa de mi mamá, después mi hermano me marco y me dijo que paso por la casa de la señora XXXXXXXX y que había policías afuera de su casa, después mi hermana y yo fuimos a la casa de su suegra y ahí nos quedamos un rato porque los policías nos decían que no podíamos pasar a la casa, entonces nos dijeron que nos hiciéramos hacia un lado, como las calles son hacia arriba nosotros nos hicimos hacia arriba, no nos dejaban estar ahí afuera de la casa de la señora en eso vi que empezaron a sacar bolsas de la casa como 4, una era aerpostal, otras eran bolsas negras como de basura,

pero al tiempo que estaban sacando las bolsas una patrulla se acercó ahí afuera de la casa, para que no vieran que estaban sacando las bolsas, no nos dejaban que nos acercáramos a la casa de la señora, no nos dejaban hablar por teléfono y pues ya después que sacaron las bolsas yo me fui con mi marido, y ya no supe nada más...” (foja 22).

29. Una vez analizadas las declaraciones de ambas testigos, se tiene que coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que ambas hacen una narración similar entre las mismas, aunado a que no solo es entre estas, sino también son coincidentes con lo señalado por la quejosa, ya que las tres hacen mención a los mismos hechos, coincidiendo en lo esencial, como para hacer suponer a este Ombudsman que sus narraciones son verídicas, lo cual no significa que únicamente se tome en cuenta tales testimoniales para emitir la presente recomendación, ya que de acuerdo con los principios que rigen dicha prueba, esta no se puede considerar como prueba plena, por lo que esta Comisión se avocara al estudio de las constancias que integran el expediente, toda vez que son necesarios otros medios de convicción que robustezcan dicha probanza.

30. De tal suerte, dentro de autos se encuentra glosada el acta destacada número 3648, levantada por parte del licenciado Juan Rebollo Rico, Notario Público número 131, con residencia en Zamora, Michoacán, mismo que dentro de dicha acta pone de manifiesto lo siguiente:

*“Siendo las 18:00 dieciocho horas, del presente día, mes y año, me constituí en la calle **XXXXXXXXXX** número **XXXX**, de la colonia **XXXXXXXX**, de la ciudad de **XXXXXX**, Michoacán, acompañado del Doctor **XXXXXXXXXXXX**, quien me manifiesta ser **XXXXXXXX** y dice que el motivo de solicitar la presente actuación Notarial, es para que de fe de hechos, manifestando el mencionado profesionista que siendo las 13:30 trece horas con treinta*

minutos, del día de hoy miércoles 6 seis de diciembre del presente año, encontrándose en el ISSSTE de la ciudad de Zamora en compañía de su esposa XXXXXXXXXXXXX, quien trabaja en dicha institución, que mediante vía telefónica una vecina de nombre XXXXXXXXXXXX, le aviso que viniera tan pronto pudiera a su domicilio, porque elementos de la Policía Michoacán, habían rodeado su casa con patrullas y los elementos de esta corporación estaban ingresando al interior de su domicilio, y que de manera inmediata vía telefónica, le marcó a su nuera pareja de su hijo quien responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX, para decirle lo que le acababan de avisar y a la vez pedirle que fuera inmediatamente a su domicilio para ver que sucedía, y que efectivamente por lo cerca que se encontraba su nuera del lugar le regresó casi inmediatamente vía telefónica la llamada y le informó que efectivamente su domicilio estaba rodeada por las patrullas y elementos de la Policía de Michoacán, y que estos estaban ingresando al interior de la casa y que algunos otros de estos elementos policiacos salían del interior de la propiedad llevando bolsas negras, las cuales subieron a las patrullas policiacas, pero que no puede asegurar cual era el contenido de estas, ya que eran de color negras y no se podía ver su interior, y que ella contó al menos 5 cinco bolsas que sacaron y subieron a las patrullas. Manifiesta el C. XXXXXXXXXXXXX, que por la distancia a la que estaban y le tráfico que había, llegaron aproximadamente a las 15:00 quince horas aproximadamente a su domicilio y que vieron que efectivamente había un fuerte operativo policiaco y que cuando quiso ingresar a su domicilio, un elemento de la policía de Michoacán le impidió el paso y aun cuando el C. XXXXXXXXXXXXX se identificó como propietario del inmueble, no le permitió la entrada a su domicilio, y tampoco el policía quiso identificarse con él, y que únicamente le informó que él estaba cumpliendo instrucciones; y que por un largo rato él y su esposa estuvieron preguntando quien era el Oficial encargado o quien iba al mando de dicho Operativo y que si traían una orden de Cateo o una autorización Judicial para poder ingresar al interior de su domicilio como lo habían hecho los elementos

policiacos, y que como a los 10 diez minutos salió otro oficial de la Policía de Michoacán y le comentó que solo estaban siguiendo instrucciones, por lo que el Doctor insistió que si no traían orden de cateo o autorización Judicial no tenían autorización para entrar al domicilio, por lo que los CC. XXXXXXXX harán la denuncia o quejas ante las Autoridades correspondientes, que mientras el XXXXXXXXXXXX va narrando los hechos y recorremos el interior de su domicilio, se puede apreciar un desorden generalizado en toda la casa, empezando en una habitación donde se encuentra el consultorio de la doctora XXXXXXXXXXXX, en donde la XXXXXXXX manifiesta que aparte del desorden en que le dejaron su consultorio se aprecia en ese momento sin saber con toda exactitud algunos faltantes de medicamentos, pero que si sabía con exactitud que le faltaban \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales tenía guardados en su escritorio, así mismo en la planta baja se puede observar en la cochera una camioneta Toyota Siena, color Gris, modelo 2005 dos mil cinco, en donde se ve que abrieron la cajuela y puertas y del interior de la misma sacaron lo que en ella se encontraba, y al subir al primer piso, en una habitación que se encuentra completamente desordenada con ropa, muebles y juguetes tirados por todo el suelo, y que en esa misma habitación se encuentra un armario de madera con las puertas abiertas y en su interior todo revuelto, mencionando la XXXXXXXXXXXX, que aquí guardaba en una bolsa en el armario la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos dólares) producto del ahorro de muchos años de su trabajo en el ISSSTE y en su consultorio particular como Médico Cirujano General y Partera, que fue lo primero que subió a buscar y fue lo primero que se percató que faltaba cuando por fin pudo acceder a su domicilio, que en otros de los cuartos de la planta alta donde tiene su habitación el C. XXXXXXXX, la cual se ve completamente desordenada encontrándose ropa, muebles y todo tipo de enseres tirados por el suelo, manifestando el C. XXXXXXXX que se dio cuenta que le hacían falta \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), los cuales tenía en

su escritorio en efectivo, producto de su trabajo como **XXXXXXXXXXXXXX**, así como un teléfono Celular de la marca IPHONE 6 PLUS.

Que en ese momento el C. **XXXXXX** presenta como testigo a la señora **XXXXXXXXXXXXXX**, quien vive a dos cuadras de su domicilio y quien iba pasando por el lugar en el momento en que llegó la Policía de Michoacán y se introdujeron al interior del domicilio de los CC. **XXXXXXX**, y que se pudo dar cuenta que eran 4 cuatro patrullas y como entre 15 quince o 20 veinte elementos policiacos que entraban y salían del domicilio y que no veían que estaban sacando ya que las bolsas eran de color negro por lo que no permitía ver su interior, también presenta el C. **XXXXXXXXXXXXXX**, como testigo a la señora **XXXXXXXXXXXXXX**, quien en estos momentos me manifiesta que ella vio cuando la Policía de Michoacán, salía con varias bolsas negras, no pudiendo percatarse que contenían en su interior ya que el color de las bolsas eran negras y por lo que tampoco le permitió ver el interior.

Sigue manifestando que la policía se retiró sin dar ninguna explicación, ni cuentas de nada a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos” (fojas 41 a 43).

31. Por lo que se tiene que, dentro de dicha acta destacada se hace la narración acerca de en qué condiciones se encuentra el domicilio de la quejosa, esto en el momento en el que el Fedatario Público realiza la certificación antes señalada, tomando a su vez las declaraciones de diversas personas que atestiguaron el momento en el que los elementos ingresaron al domicilio de la quejosa. Asimismo, dentro de autos obran diversas fotografías presentadas por la quejosa con la finalidad de corroborar su dicho, mismas que serán analizadas a continuación.

32. En las primeras fotografías se puede observar a elementos de la Policía

Michoacán, los cuales se encuentran obstruyendo una vía pública, lo anterior mediante una de las unidades oficiales en la cual claramente se ve que el número económico es el 3433 (foja 27), así como a elementos que se encuentran a los costados y cercanos a dicha unidad y a su vez se muestra una vialidad, en la que en las lejanías se muestra a un par de elementos por fuera de un domicilio, esto sin poder corroborar que los mismos se encontraran dentro del domicilio; en las subsecuentes imágenes se muestra un desorden generalizado dentro de una casa habitación, la cual por señalamiento de la quejosa es el lugar donde habita, mostrándose en diversos lugares de la casa que se sacaron los objetos que se encontraban dentro de los closets, vitrinas y diversos muebles pertenecientes al domicilio, de los cuales se denota que fueron extraídos los objetos que se encontraban en el interior, esto sin poder este Ombudsman darse cuenta de que existiera algún faltante, aunado a que ya quedo precisado dentro de párrafos precedentes que no es competencia de este Organismo.

33. Ahora bien, las autoridades en ningún momento señalan en lo que fundan su actuar, ya que aun y cuando se solicitó el informe señalaron que no se tienen registros acerca del operativo que señala la quejosa, agregando que los elementos que señala la misma, no forman parte de esa institución, con lo cual aun y cuando señalan que no tienen registro alguno, los medios de convicción presentados por parte de la quejosa son suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos.

34. Agregando a lo antes dicho, el Estado es el encargado de velar por la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por el

artículo 1° de nuestra Constitución, que a su vez dentro de su redacción se encuentra integrado el principio *pro homine* que es aplicable al caso concreto, toda vez que otorga a las personas la protección más amplia, por lo que las constancias reseñadas dentro del cuerpo de la presente resolución, adminiculadas entre sí y la legislación aplicable, es que se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos, debido a que toda persona tiene el derecho a que no sea violentado su domicilio, siempre y cuando no exista un mandamiento judicial emitido por autoridad competente, que deberá fundar y motivar su determinación al momento de emitirlo, por lo que al no tenerse contestación acerca de los hechos por parte de las autoridades, es decir, no fundan y motivan su actuar en ningún momento, ni al momento de rendir su informe y mucho menos al momento de realizar el cateo, es que a todas luces es ilegal, ya que dentro del expediente no existen medios probatorios con los cuales los elementos puedan fundar y motivar su actuar, por lo que este Ombudsman considera que efectivamente fueron violentados los derechos de la quejosa.

35. Ahora bien, las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación a la legalidad, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

36. Ahora bien, al no tener registro alguno, ni contestación por parte de las

autoridades acerca de a qué elementos es atribuible la responsabilidad, ya que dicha autoridad señala que los elementos a los que hace mención la quejosa, no se encuentran adscritos a dicha institución, es que se deberá iniciar una investigación por parte de esa Secretaría que usted preside, dicha investigación versara acerca de los elementos que tripulaban la unidad 3433, ya que es el número económico que se mostraba en las fotografías exhibidas por la quejosa, aunado a los elementos de dicha unidad, todos aquellos que participaron el operativo materia del presente caso, tal operativo realizado el día 6 de diciembre de 2017, en el domicilio de la quejosa, en el municipio de Jacona, Michoacán, de los cuales se acreditaron que realizaron violaciones a derechos humanos.

37. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **cateo ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos tripulantes de la unidad 3433, así como todos aquellos que participaron en el operativo en el que se ingresó al domicilio de la quejosa, todos elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado,

38. Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Estatal, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Legalidad, por entrar a un domicilio sin autorización judicial; de la que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. - En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de

violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

